



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-71822864- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-71822864- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta el 23 de junio de 2023, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ETERNUM ENERGY S.A. por parte de la firma TOTAL AUSTRAL S.A. (Sucursal Argentina), una subsidiaria indirectamente controlada por la firma TOTALENERGIES S.E.

Que el 9 de junio de 2023, la firma TOTAL AUSTRAL S.A. (Sucursal Argentina) envió una oferta irrevocable y vinculante para la compra de la totalidad de acciones de la firma ETERNUM ENERGY S.A., que fue aceptada el 15 de junio de 2023 por los vendedores, siendo ésta última -conforme indica la parte consultante- la fecha de cierre de la operación.

Que la parte consultante entendió que la operación bajo consulta es una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27.442 y que el volumen de negocio de las empresas involucradas supera el umbral allí previsto, pero, que la transacción no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 9°, dado que a ésta le resulta aplicable la excepción de “minimis” dispuesta en el Artículo 11, inciso e) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que a fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, vale traer a colación el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, que en su parte pertinente dice: “Los actos indicados en el artículo 7°

de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia”.

Que, a su vez, el Artículo 11 de la Ley N° 27.442 enumera los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.

Que, para que una transacción deba ser notificada, deben cumplirse TRES (3) requisitos: (i) la operación encuadra en la definición del Artículo 7°; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en el país el monto estipulado en el Artículo 9°; y (iii) la operación no se enmarca en alguno de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar que enumera el Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que teniendo en cuenta la excepción invocada por la consultante, para que sea viable eximir a una transacción de la obligación de notificar, bajo la excepción prevista, en simultáneo deben cumplirse TRES (3) requisitos: i) el monto de la operación no supera el valor equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de Unidades Móviles, monto que asciende a la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES (\$ 3.251.000.000) atento la fecha en que se cerró la operación bajo consulta; ii) el valor de los activos adquiridos no supera esa misma suma; y iii) las partes no hayan estado involucradas en operaciones de concentración económica en el mismo mercado en los DOCE (12) meses anteriores, operaciones que en conjunto superen VEINTE MILLONES (20.000.000) de Unidades Móviles (PESOS ARGENTINOS 3.251.000.000) o, en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores, operaciones que en conjunto superen SESENTA MILLONES (60.000.000) de Unidades Móviles -PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES (\$ 9.753.000.000)-.

Que en virtud de todo lo hasta aquí expuesto y aun suponiendo -hipotéticamente- que los DOS (2) primeros requisitos de la excepción del Artículo 11, inciso e) de la Ley N° 27.442 se encuentran cumplidos, el tercer requisito, no se encuentra debidamente acreditado.

Que, considerando -únicamente- la operación de concentración económica previamente notificada del grupo comprador que tramita como Concentración 1891- se verifica que la parte consultante efectuó transacciones que, en conjunto y, en los últimos DOCE (12) meses, superan el umbral legal de VEINTE MILLONES (20.000.000) de Unidades Móviles.

Que, en función de lo analizado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con relación a la Concentración 1891 y a la operación objeto de consulta, los montos de las operaciones, así como los valores de los activos adquiridos de ambas operaciones, superan cada uno, la suma equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de Unidades Móviles en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la solicitud de la presente opinión consultiva.

Que, asimismo, no es posible descartar de forma irrefutable que el mercado afectado en la Concentración 1891 y en la operación sometida a consulta, no sea el mismo.

Que, habiendo analizado la cuestión traída a conocimiento, dada la conexidad que prima facie existe entre los mercados en los cuales se desarrolla la empresa compradora y la compañía objeto y los montos que más arriba se detallan, se entiende que no aplica la excepción invocada del Artículo 11, inciso e) y que la operación se encuentra sujeta a la obligación de notificación de conformidad con el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que toda información relativa al estudio y análisis del mercado de producto y geográfico relevante es propia del trámite de una concentración económica, y la definición concreta de los mercados involucrados será objeto de la operación que efectivamente se notifique.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen IF-2024-40484678-APN-CNDC#MEC de fecha 20 de abril de 2024 correspondiente a la “OPI 354”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (a) Disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley 27.442, (b) Comunicar a la firma TOTALENERGIES S.E. que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y, (c) Hacer saber a la firma TOTALENERGIES S.E. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicable los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decreto Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a los consultantes que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la firma TOTALENERGIES S.E. que resulta de aplicación el punto a.1 del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 4°.-Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.06.05 09:57:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 09:58:50 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco de la actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2023-71822864- APN-DR#CNDC, caratulado: “TOTAL ENERGIES S.E. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442”.

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta el 23 de junio de 2023, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ETERNUM ENERGY S.A. (“ETERNUM”) por parte de TOTAL AUSTRAL S.A. (Sucursal Argentina) (“TASA”), una subsidiaria indirectamente controlada por TOTALENERGIES S.E. (parte consultante y/o “TOTALENERGIES”).
2. El 9 de junio de 2023 TASA envió una oferta irrevocable y vinculante para la compra de la totalidad de acciones de ETERNUM, que fue aceptada el 15 de junio de 2023 por los vendedores¹, siendo ésta última -conforme indica la parte consultante - la fecha de cierre de la operación².

II LOS SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II.1. Por la parte compradora

3. TASA, empresa constituida bajo las leyes de Francia, es una empresa dedicada a la exploración y producción de petróleo y gas, transporte, tratamiento, distribución y/o comercialización, comercio (compra y venta) de hidrocarburos en Argentina y participa como agente en el mercado electrónico de gas.
4. La última empresa controlante de TASA es TOTALENERGIES, que es una multi-energética global, constituida bajo las leyes de Francia, integrada verticalmente, con participación en todos los sectores de la industria del petróleo y gas (*upstream* y *downstream*); activa en los sectores de energías renovables, generación de electricidad y actividades neutras en carbono. En la República Argentina no realiza ninguna actividad de manera directa, sino a través de sus subsidiarias, desarrollando las actividades de exploración y producción de petróleo y gas para abastecer, de manera sostenible, la demanda del país y

¹ Señor Marcelo Francisco LANDÓ y señora Victoria LANDÓ.

² Instrumento de la operación IF-2023-71821911-APN-DR#CNDC (orden 5), sobre el cual solicitó una dispensa de traducción, por lo cual aportó traducción simple y parcial del mismo IF-2023-102516825-APN-DTD#JGM (orden 82), IF-2023-124554480-APN-DTD#JGM (orden 114) e IF-2024-21140778-APN-DTD#JGM (orden 205). Documento de donde surge la confirmación de acreditación del pago de las acciones y la liberación de los documentos aportado a fin de acreditar el cierre de la transacción está fechado 15 de junio de 2023 RE-2023-124554735-APN-DTD#JGM (orden 115). Los vendedores poseían, señor Marcelo Francisco Landó el 95% y señora Victoria Landó el 5% del paquete accionario.

asegurar la comercialización del gas abasteciendo al mercado residencial e industrial, a generadoras eléctricas y al segmento del transporte vehicular; desarrolla, construye y opera activos de energía renovable; y también participa en el mercado de lubricantes y fitosanitarios (opera a través de sus marcas TOTALENERGIES y ELF).

5. La parte consultante informó oportunamente aquellas empresas subsidiarias constituidas en este país en las que TOTALENERGIES posee participación accionaria, siendo relevante a los efectos del presente las siguientes:

- Eren Services Argentina S.A.U.: prestación de servicios para el desarrollo, construcción, explotación y/o mantenimiento de proyectos y/o instalaciones de energías renovables, y/o generación de energía mediante el uso de recursos renovables (eólica, fotovoltaica, biomasa, hidráulica, entre otras) relacionados directa o indirectamente con sus actividades, incluyendo asesoramiento financiero, servicios administrativos, recursos humanos, presentación y servicios técnicos, así como servicios de asesoramiento, coordinación y supervisión.
- Central Eólica Pampa de Malaspina S.A.U.: desarrollo, generación y comercialización de energía eólica y propietaria de Malaspina I (proyecto), un parque eólico de 50,4 MW ubicado en la Provincia de Chubut. Tiene un PPA a 20 años con CAMMESA³, el administrador argentino del mercado mayorista de electricidad.
- Ecosol San Luis S.A.U.: generación, producción y desarrollo de energía solar, propietaria de Caldenes del Oeste (proyecto), el primer parque solar, ubicado en la Provincia de San Luis, con una capacidad instalada de 30 MWp. Tiene un PPA a 20 años con CAMMESA.
- Vientos Los Hércules S.A.: diseño, construcción, financiación, explotación y mantenimiento de energía eólica, propietaria de Vientos Los Hércules (proyecto), un parque eólico de 97,2 MW situado en la Provincia de Santa Cruz, se espera que produzca 400 GWh al año. Tiene un PPA de 20 años con CAMMESA.
- Argenter I S.A.U.: constituida para dedicarse al diseño, construcción, financiación, exploración y mantenimiento de proyectos de energía solar, propietaria del Proyecto Solar Retamal de 100MW (no ha sido construido ni comisionado) que se ubicará en la Provincia de San Juan.
- Argenter II S.A.U.: constituida para dedicarse al diseño, construcción, financiación, exploración y mantenimiento de energía solar, propietaria del Parque Solar del Cruce del Tocota (proyecto) de 100MW (no ha sido construido ni comisionado) que se ubicará en la Provincia de San Juan.
- TEH2 AR S.A.U.: constituida para el desarrollo de un proyecto eólico en Argentina, en la Provincia de Santa Cruz (7400 MW). Ha estado desarrollando un proyecto de H2 en Argentina (principalmente suscribiendo acuerdos con los propietarios locales).

³ Se entiende que refiere a Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.

II.2. Por el objeto de la operación

6. ETERNUM es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. La parte consultante -al momento de presentar la opinión consultiva-informó que la empresa se dedicaba a la prestación de servicios de asesoramiento relacionados principalmente a la industria de energías renovables y de economías de bajo carbono. Con posterioridad, expuso que, al momento del cierre de la transacción y en la actualidad⁴, ETERNUM no lleva a cabo ningún tipo de actividad, no tiene activos renovables de energía eléctrica, sino que únicamente se encuentra planificando la construcción de su parque solar y que, a futuro, realizará actividades relativas a la generación de energía eléctrica. Aclaró que se encuentra realizando meros actos preparatorios para una futura actividad relativa a generación de energía eléctrica, que el parque aún no fue construido y, por lo tanto, no se encuentra operativo.

III EL PROCEDIMIENTO

7. El 23 de junio de 2023, TOTALENERGIES se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) a fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.
8. El 11 de julio de 2023, esta CNDC, mediante providencia PV-2023-79504731-APN-DNCE#CNDC efectuó un requerimiento a la parte consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT 26/2006, no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.
9. Luego de sucesivos requerimientos y solicitudes de prórrogas finalmente, el 10 de abril de 2024, TOTALENERGIES efectuó una presentación dando cumplimiento formal a todo lo requerido por esta CNDC, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV LA CUESTIÓN PLANTEADA Y SU ANÁLISIS

IV.1. El planteo de la parte consultante

10. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de TASA, subsidiaria de TOTALENERGIES del control exclusivo sobre ETERNUM.
11. La parte consultante entendió que la operación bajo consulta es una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 27.442 y que el volumen de negocio de las empresas involucradas supera el umbral allí previsto, pero, que la transacción no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9°, dado que a ésta le

⁴ Informado por la parte consultante el 20 de octubre de 2023, en respuesta al requerimiento efectuado por esta CNDC por cuanto advirtió que ETERNUM estaba inscrita en el Registro de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica de Fuente Renovable y que además solicitó autorización para el ingreso al Mercado Energético Mayorista (MEM).

resulta aplicable la excepción de *minimis* dispuesta en el artículo 11 inciso e) de la Ley de Defensa de la Competencia.

12. En efecto, TOTALENERGIES afirmó que los requisitos a fin de acceder a la excepción se encuentran reunidos. Expresó que el valor de los activos adquiridos se encuentra por debajo del umbral previsto por la ley, siendo que el monto asciende a pesos argentinos 149.250.119,08⁵ como así también el precio de la transacción, informando que éste fue de pesos argentinos 160.611.294,50⁶.
13. En cuanto al tercer requisito para poder acceder a la excepción, sostuvo que como los mercados relevantes de las transacciones en las que participó el grupo comprador previamente (12 y 36 meses) difieren del mercado y actividades incursas en la operación bajo análisis, la contra excepción no resulta aplicable al presente caso.
14. Expuso que TOTALENERGIES opera en la generación de energía eléctrica y oferta de potencia a través de activos renovables (entre otros), mientras que el objeto no opera en dicho mercado. Al momento de presentar la opinión consultiva, manifestó que ETERNUM prestaba servicios de asesoramiento y servicios, principalmente, relativos a empresas dedicadas a las energías renovables y luego, sostuvo que dicha empresa no lleva a cabo ningún tipo de actividad, sino que únicamente se encuentra planificando la construcción de un parque solar, que a futuro realizará actividades relativas a la generación de energía eléctrica.
15. En este sentido -en un primer momento cuando declaró que el objeto brindaba servicios de asesoramiento- TOTALENERGIES entendió que las actividades del objeto y del grupo comprador no se relacionaban horizontalmente y que no formaban parte de un mismo mercado relevante, pero hizo la salvedad de que la operación sometida a consulta sí podría implicar -a lo sumo- una potencial relación vertical entre las actividades de prestación de servicios y asesoramiento en materia de energías renovables (objeto) y las actividades de generación de energía eléctrica y oferta de potencia a través de activos renovables (grupo comprador).
16. Explicó que en Argentina la energía eléctrica se encuentra regulada por la Ley 24.065, que el marco regulatorio listó como relevantes las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica y que la suma de todas las etapas conformaría el proceso productivo entre generación y comercialización. En este contexto, argumentó que ETERNUM no participa en ninguna de esas actividades para concluir entonces que la presente transacción no dará lugar a ninguna relación vertical entre el grupo comprador y el objeto. Mencionó que, en todo caso, las actividades de ETERNUM podrían eventualmente

⁵ Acreditó dicha circunstancia con el balance cerrado de ETERNUM al 31 de mayo de 2023 del objeto, RE-2024-21143167-APN-DTD#JGM.

⁶ Si bien aportó el instrumento de la operación junto con una traducción simple y parcial del mismo, no se puede corroborar fehacientemente el precio aducido. “*Se informa a esta Comisión que la Transacción bajo análisis es meramente local, por lo que el valor total de la Transacción, de \$160.611.293,50 debe alocarse enteramente a Argentina. Como puede observarse, el valor local de la Transacción se encuentra muy por debajo del umbral legal y, por lo tanto, se cumple el requisito (ii) de la excepción de minimis.*”

ser utilizadas, más no son esenciales ni necesarias a los efectos de llevar adelante la actividad de generación de energía eléctrica.

17. Hizo una reseña de las operaciones de concentración económica previas del grupo comprador en trámite/tramitadas ante este organismo. A saber:

- Expediente EX-2022-140156955- APN-DR#CNDC, caratulado: “*Total Eren S.A. s/Notificación art. 9 de la Ley 27.442 (Conc. 1891)*” (“EXPEDIENTE 1891”). El 29 de diciembre de 2022, Total Eren S.A. notificó la toma de control exclusivo sobre Vientos Los Hércules S.A. (indirectamente Grupo Total) pasando de una naturaleza de control conjunto a exclusivo (previamente tenía el 66% y con esta operación adquirió el 34% restante.) La operación cerró el 23 de diciembre de 2022 y no dio lugar a ninguna relación horizontal ni vertical nueva, ya que únicamente se modificó el tipo de control donde se adquirió una empresa que posee un parque eólico destinado a la generación de energía eléctrica y oferta de potencia. Dijo que difiere del mercado relevante de la transacción sometida a consulta, ya que, esta última, a la fecha de cierre, implicó la adquisición de una empresa sin activos renovables y por eso esta transacción previa, no debe ser tenida en cuenta para el presente análisis.
- Expediente EX-2023-49866018- APN-DR#CNDC, caratulado “*TotalEnergies SE S/ Notificación art. 9 de la Ley 27.442 (Conc.1912)*”. El 4 de mayo de 2023, TOTALENERGIES notificó la intención de adquirir el control exclusivo sobre Total Eren Holding S.A. y Total Eren S.A. en el marco de un proceso de consolidación del grupo comprador donde se modificó la naturaleza de control, pasando de conjunto a exclusivo. Adujo que, a la fecha de la presentación de la solicitud de opinión consultiva, el cierre de esta operación aún no había ocurrido y por eso no debe ser tenida en cuenta esa operación.
- Expedientes EX-2023-51682739- APN-DR#CNDC, caratulado “*Pan American Energy S.L., Sucursal Argentina s/Notificación art. 9 de la Ley 27.442 (Conc. 1914)*” y EX-2023-51714318- -APN-DR#CNDC, caratulado “*TOTAL AUSTRAL S.A. -SUCURSAL ARGENTINA- S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442. (Conc. 1915)*”. El 8 de mayo de 2023, Pan American Energy SL Suc. Argentina, TASA e YPF S.A. notificaron la celebración de un acuerdo de cesión de participaciones a través del cual procedieron al intercambio de sus participaciones en áreas petroleras de producción de gas natural, en las concesiones que poseen en Aguada Pichana Este, Aguada Pichana Oeste y Aguada de Castro. El cierre fue el 1 de mayo de 2023. Refirió que el mercado relevante es la exploración y explotación de petróleo y, por eso, al ser un mercado relevante distinto al de la transacción sometida a consulta, no debe ser considerado para el análisis de la contra excepción (aclaró que dicha transacción implicó la presentación de dos formularios de notificación por separado, pero presentados en simultáneo, correspondientes a cada aspecto del intercambio).

IV.2. El análisis de la excepción

18. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que

pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

19. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, vale traer a colación el artículo 9° de la Ley 27.442, que en su parte pertinente dice: “*Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000)⁷ de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.*”
20. A su vez, el artículo 11 de la Ley 27.442 enumera los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.
21. Entonces, para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) la operación encuadra en la definición del artículo 7°; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en el país el monto estipulado en el artículo 9°; y (iii) la operación no se enmarca en alguno de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar que enumera el artículo 11 de la Ley 27.442.
22. En prieta síntesis, la operación bajo consulta implica la adquisición del 100% del paquete accionario por parte de TASA sobre ETERNUM.
23. Conforme lo expuesto *ut supra*, la operación bajo consulta cuadra en el inciso c) del artículo 7° de la Ley 27.442 ya que implica la adquisición de acciones que otorgan el control sobre una empresa (en consonancia con lo expuesto por la parte consultante y la documental respaldatoria); y el volumen de negocio supera en el país el monto establecido en el artículo 9° de dicho plexo legal (la parte consultante aseveró que este requisito está cumplido incluso tomando en consideración solamente al grupo comprador, circunstancia que si bien no acreditó, puede presumirse que se encuentra cumplida, de lo contrario, se hubiera planteado tal extremo para fundamentar la exención a la obligación de notificar).
24. En lo atinente al tercer requisito y dado que la parte consultante refirió que resulta de aplicación la excepción prevista en el inciso e) del artículo 11 de la Ley 27.442 se procede a analizar esta cuestión. El fragmento pertinente de dicha disposición reza: “*Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho*

⁷ Para el año 2023, equivalente a pesos argentinos 16.255.000.000.

importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.” (El resaltado nos pertenece.)

25. Para que sea viable eximir a una transacción de la obligación de notificar, bajo la excepción prevista, en simultáneo deben cumplirse tres requisitos: i) el monto de la operación no supera el valor equivalente a unidades móviles 20.000.000, monto que asciende a pesos argentinos 3.251.000.000⁸ atento la fecha en que se cerró la operación bajo consulta; ii) el valor de los activos adquiridos no supera esa misma suma; y iii) las partes no hayan estado involucradas en operaciones de concentración económica en el mismo mercado en los 12 meses anteriores, operaciones que en conjunto superen unidades móviles 20.000.000 (pesos argentinos 3.251.000.000) o, en los últimos 36 meses anteriores, operaciones que en conjunto superen unidades móviles 60.000.000 (pesos argentinos 9.753.000.000).
26. En virtud de todo lo hasta aquí expuesto y aun suponiendo -hipotéticamente- que los dos primeros requisitos de la excepción del artículo 11 inciso e) de la Ley 27.442 se encuentran cumplidos (en otros términos, dando por cierta las manifestaciones de la parte consultante en este sentido, ya que, si bien se pudo corroborar que el valor del activo está por debajo del umbral legal, no es el caso del precio, dado que con la documental aportada no es posible de determinar de manera inequívoca⁹), el tercer requisito, adelantamos nuestra opinión que no se encuentra debidamente acreditado, por la consideraciones que seguidamente se exponen.
27. Esto es así ya que, considerando -únicamente- la operación de concentración económica previamente notificada del grupo comprador -EXPEDIENTE 1891- se verifica que la parte consultante efectuó transacciones que, en conjunto y, en los últimos 12 meses, superan el umbral legal de 20.000.000 de unidades móviles.

⁸ El umbral previsto por la Ley 27.442 para el año 2023 alcanza un valor de pesos argentinos 3.251.000.000, de acuerdo al valor de la unidad móvil conforme Resolución RESOL-2023-63-APN-SC#MEC (B.O. 7/2/2023), que actualizó el monto de la unidad móvil a pesos argentinos \$ 162,55.

⁹ IF-2024-21140778-APN-DTD#JGM, conforme surge de la traducción simple y parcial del instrumento aportada: “En los términos y sujeto a las condiciones aquí establecidos en la fecha de Cierre, el Comprador deberá pagarle a los Vendedores en Pesos igual a: el Precio Base de Compra menos el Importe de la Contribución más el Importe del Reembolso. El Precio de Compra deberá ser pagado en Pesos al tipo de cambio oficial, tipo vendedor emitido por el Banco de la Nación Argentina, 1 (un) Día Hábil antes de la fecha de pago. El pago del Precio de Compra se efectuará por transferencia bancaria a la cuenta de los Vendedores en las proporciones establecidas contra los nombres de cada Vendedor en el Anexo 2.02(b). En el mismo día de la ejecución del SPA, los Vendedores, Eternum y Eternum Agro, deben firmarán una carta indicando la cantidad, expresada en Pesos, adeudada por Eternum a Eternum Agro, incluyendo el principal, los intereses y cualquier otro concepto, bajo el Acuerdo de Préstamos Interempresas, sustancialmente en el formulario adjunto como Anexo 2.02 (a) (...)”

28. En primer término, se puede establecer que en la operación EXPEDIENTE 1891, efectivamente notificada el 29 de diciembre de 2022¹⁰, el valor de la transacción fue de dólares estadounidenses 13.650.000, mientras que el valor del activo adquirido fue de pesos argentinos 46.410.874.641. Esto ha quedado acreditado con documental respaldatoria aportada en estas actuaciones: Contrato de compraventa de acciones original y traducido (RE-2024-21141894-APN-DTD#JGM) y balance del objeto del 2021 que se condice con el ejercicio fiscal previo al cierre (RE-2024-21142334-APN-DTD#JGM). El valor de la unidad móvil para el año 2022 era de pesos argentinos 83,45 por consiguiente, el precio de la operación representa unidades móviles 29.606.351,109¹¹ y el valor del activo adquirido representa unidades móviles 556.151.883,0558.
29. En segundo lugar y del mismo modo, puede decirse que en la operación sometida a consulta que cerró el 15 de junio de 2023, mientras que el valor local de la transacción, de acuerdo lo informado por TOTALENERGIES es de pesos argentinos 160.611.293,50¹², el valor del activo adquirido es de pesos argentinos 149.250.119,08, conforme surge del balance aportado (RE-2024-21143167-APN-DTD#JGM). El valor de la unidad móvil para el año 2023 era de pesos argentinos 162,55 por consiguiente, el precio de la operación representa unidades móviles 988.073,169 y el valor del activo adquirido unidades móviles 918.179,755.
30. En función de lo explicitado, los montos de las operaciones, así como los valores de los activos adquiridos de ambas operaciones, superan cada uno, la suma equivalente a unidades móviles 20.000.000 en los últimos doce meses anteriores a la solicitud de la presente opinión consultiva.
31. Ahora bien, resta verificar si ambas operaciones de concentración se suscitan en el mismo mercado.
32. No es ocioso traer a colación que, en una primera instancia, la parte consultante adujo que ETERNUM brindaba servicios y asesoramiento relacionados a energías renovables y que el eventual desarrollo de activos generadores de energía renovable estaría destinado para el consumo de un yacimiento operado por Total Austral, concluyendo -primero- que se trataba de actividades y mercados diferentes a los incursos en las operaciones previas notificadas del grupo comprador.

¹⁰ Conforme surge del dictamen IF-2023-78443617-APN-CNDC#MEC del 7 de julio de 2023 (parte integrante de la resolución RESOL-2023-1236-APN-SC#MEC).

¹¹ Resultado conversión a pesos argentinos de los dólares estadounidenses conforme la cotización oficial del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha en que se realizó la operación conforme informó la parte consultante: pesos argentinos 181.

¹² El Comprador cumple en informar a esta Comisión que la Transacción bajo análisis es meramente local, por lo que el valor total de la Transacción es de \$160.611.293,50. Tal como es indicado en la Sección 2.02 de la Oferta, el Precio de Compra surge de las siguientes indicaciones: Precio Base de Compra menos el Importe de la Contribución, más el Importe del Reembolso. En cuanto al pago del Precio de Compra, este fue pagado en pesos argentinos a la cotización del día 13/06/2023 tipo de cambio vendedor por el Banco Nación Argentina, conforme a lo establecido en la Oferta.”

33. Así las cosas, el 19 de septiembre de 2023, esta CNDC advirtiendo una divergencia entre la actividad económica del objeto declarada hasta ese momento por la parte consultante, frente a lo que surgía de diversas páginas *web* que se certificaron y agregaron a autos¹³ que daban cuenta que ETERNUM se encontraba inscrita en el Registro de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica de Fuente Renovable y que además, había solicitado autorización para el ingreso al Mercado Energético Mayorista (MEM), requirió a la consultante manifestara lo que estimase corresponder.
34. En respuesta a ese requerimiento, el 20 de octubre de 2023, TOTALENERGIES rectificó la información brindada oportunamente e hizo saber que ETERNUM -al momento del cierre- no llevaba a cabo ningún tipo de actividad, no tenía activos renovables de energía eléctrica, sino que únicamente se encuentra planificando la construcción de su parque solar. Aclaró que se encuentra realizando meros actos preparatorios para una futura actividad relativa a generación de energía eléctrica, que el parque aún no fue construido y, por lo tanto, no se encuentra operativo. Explicó que, para la inscripción en el Registro de Proyectos de Generación de Energía Eléctrica de Fuente Renovable, conforme surge del Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable de la Resolución 281/17, es necesario presentar constancia del inicio del trámite para la inscripción como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Justificó la solicitud de autorización efectuada por ETERNUM para el ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) como Agente Generador para su futuro Parque Solar Fotovoltaico Amanecer IV, ubicado en el Departamento Santa María, Provincia de Catamarca.
35. El 2 de noviembre de 2023, esta CNDC requirió a TOTALENERGIES para que ratificara o rectificara si el objeto realiza actividad económica, teniendo en cuenta la contradicción entre lo informado por la parte consultante en cuanto a que ETERNUM no tenía actividad económica y lo que figura en su página *web* (pieza certificada y vinculada en autos¹⁴ que da cuenta que el objeto tiene actividad y se condice con la actividad informada por la consultante al momento de presentar la solicitud de opinión consultiva).
36. El 29 de febrero de 2024 la parte consultante ratificó que el objeto al momento del cierre de la operación y en la actualidad no lleva a cabo ningún tipo de actividad y que solamente se encuentra planificando la construcción de su parque solar e informó que la página *web* de ETERNUM es propiedad del vendedor, señor Marcelo Landó, no teniendo control el grupo comprador sobre la misma y que, por ello, no debe ser tenida en cuenta.
37. Por otra parte, conforme surge del balance aportado del ejercicio finalizado el 31 de mayo de 2023 de ETERNUM, esta tuvo ingresos para ese período. Vale recordar que la solicitud de opinión consultiva fue realizada el 23 de junio de ese mismo año. Observado dicho punto la parte consultante informó que *“los ingresos que surgen del balance correspondiente al ejercicio fiscal en cuestión responden en su mayoría a actividades propias del vendedor, que canalizaba a*

¹³ PV-2023-108786861-APN-DNCE#CNDC; IF-2023-108972025-APN-DR#CNDC; PV-2023-109185723-APN-DR#CNDC.

¹⁴ PV-2023-129012613-APN-CNDC#MEC; IF-2023-129098484-APN-DR#CNDC; PV-2023-129449472-APN-DR#CNDC.

través de la compañía objeto pero que no persistieron luego del cierre ni formaron parte del negocio adquirido.”

38. Amén de lo expuesto, conforme surge de la página PDF 3 del balance aportado, ETERNUM fue constituida y registrada en el año 2016, y su actividad principal fue consignada como, entre otras, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones destinadas a la generación de energía eléctrica, en todas sus formas, incluyendo energía eólica y solar, etc. Asimismo, en la página PDF 8 de dicho instrumento, replica esta actividad como descripción del negocio de la empresa objeto. Finalmente, la página 15 PDF, da cuenta en la nota 8, titulada [ACTIVACIÓN PROYECTO PARQUE SOLAR AMANECER IV] que [La construcción del Parque Solar “Amanecer IV” ha sido financiada con préstamos efectuados por Eternum Agro S.R.L. otorgado con fecha 8 de Abril del 2022, actualizada con una adenda el 20 de junio del 2022.] A su vez, conforme reza la nota 9 de dicho balance, TASA [seguirá con la construcción y desarrollo del Proyecto Parque Solar “Amanecer IV”]. Lo que evidencia que la construcción del parque eólico ya se estaba realizando desde el año 2022, echando por tierra lo esgrimido por la parte consultante en sus sucesivas presentaciones en relación a la actividad de la empresa objeto.
39. Esta CNDC ya se ha pronunciado en este tipo de mercados entendiendo que el desarrollo de un proyecto eólico consta de varias etapas, que conllevan un tiempo prolongado de implementación, con etapas preliminares que incluyen la obtención de distintos permisos y licencias necesarios para las etapas subsiguientes (como el caso bajo estudio)¹⁵.
40. Por todo lo expuesto, no es posible descartar de forma irrefutable que el mercado afectado en la CONCENTRACIÓN 1891 y en la operación sometida a consulta, no sea el mismo.
41. Así las cosas, y habiendo analizado la cuestión traída a conocimiento, dada la conexidad que *prima facie* existe entre los mercados en los cuales se desarrolla la empresa compradora y la compañía objeto y los montos que más arriba se detallan, esta CNDC entiende que no aplica la excepción invocada del artículo 11 inciso e) y que la operación consultada se encuentra sujeta a la obligación de notificación de conformidad con el artículo 9° de la Ley 27.442.
42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que toda información relativa al estudio y análisis del mercado de producto y geográfico relevante es propia del trámite de una concentración económica, y la definición concreta de los mercados involucrados será objeto de la operación que efectivamente se notifique.
43. Finalmente, en relación con lo solicitado por TOTALENERGIES sobre la suspensión del plazo para notificar la operación bajo estudio, deberá comunicarse que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica (B.O. 24/7/2006).

¹⁵ Entre otros: Resolución SCI 303/16 (IF-2016-02260321-APN-SECC#MP) del 24 de octubre de 2024, correspondiente al dictamen CNDC 1347 del 17 de octubre de 2016.

V CONCLUSIÓN

44. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (a) Disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442, (b) Comunicar a TOTALENERGIES S.E. que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica y, (c) Hacer saber a TOTALENERGIES S.E. que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicable los conceptos aquí vertidos.
45. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 354 - Dictamen - Sujeta a Notificación Art.8 Ley 25.156

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.04.19 14:51:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.04.19 15:18:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.04.19 15:55:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.04.20 15:07:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires